República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-25653813-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Marzo de 2024

Referencia: Voc. 9ª SENTENCIA EX- 2023-113122145 "TRANSPORTE Y DISTRTIBUCIÓN URBANA S.A. s/beneficio de litigar sin gastos"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **EX- 2023-113122145-APN-TFN#MEC** caratulado **"TRANSPORTE Y DISTRTIBUCIÓN URBANA S.A. s/incidente – beneficio de litigar sin gastos".**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante IF-2023-113125292-APN-DTD#JGM, la incidentista solicita se le otorgue beneficio de litigar sin gastos de acuerdo con lo normado por los artículos 78 y sgtes. del CPCCN, para permitirle ejercer sus derechos y asegurar su subsistencia empresarial.

Manifiesta que la economía argentina ha estado experimentando una serie de desafíos que han afectado a diversas industrias y empresas de servicios, incluida la suya. Que la alta inflación, la volatilidad en los mercados cambiarios y la reciente crisis sanitaria mundial han contribuido a erosionar su capacidad financiera y económica dificultando su aptitud para hacer frente a gastos adicionales, como los costos legales asociados al recurso de apelación interpuesto.

Agrega que la disminución de la demanda de bienes y servicios debido a la inestabilidad económica y a la incertidumbre generalizada ha afectado directamente su carga de trabajo. La menor demanda de transporte y distribución ha llevado a una disminución en sus ingresos, lo que ha exacerbado aún más sus problemas financieros, tornando imposible soportar el exuberante costo de un proceso judicial o en este caso ante este Tribunal.

Por otra parte, aclara que las ganancias que muestran los balances no reflejan cabalmente la realidad. Esto debido a que la inflación erosiona enormemente el poder adquisitivo con el paso del tiempo, el valor de los activos, sin

perjuicio de que mantengan su valor nominal, se devalua en términos reales. Afirma que los balances acompañados no hacen más que sobreestimar la situación financiera de la empresa.

Acompaña prueba testimonial, documental y ofrece informativa, solicitando en definitiva se conceda el beneficio solicitado.

II- Que mediante PV-2023-129695568-APN-VOCIX#JGM se ordena citar al Fisco Nacional - Departamento Contencioso Judicial y a la Sección Coordinación de Impuestos Internos Sellos y Varios de la AFIP-DGI, a fin de que tomen intervención en los presentes autos, en los términos del art. 80 del CPCCCN.

Notificadas que fueran aquellas (vide IF-2023-130353884-APN-VOCIX#TFN), mediante IF-2023-130559110-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional a tomar intervención en la presente incidencia, conforme lo dispuesto en el art. 80 del CPCCN, sin efectuar consideración alguna respecto del beneficio solicitado ni tampoco en relación a la prueba ofrecida y la acompañada por la incidentista al inicio de éste.

III- Que mediante PV-2023-139134766-APN-VOCIXTFN se hace saber que con la documentación acompañada por la incidentista resulta suficiente para el análisis del beneficio solicitado, no siendo necesario el acto de apertura a prueba ni la producción de la prueba informativa ofrecida.

Que mediante PV-2024-22131910-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a consideración de esta Sala.

IV- Que la ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que, al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. Art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio “...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas” (CSJN, “Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

V- En este sentido, de la documentación aportada por la propia incidentista surgen datos que tienen relevancia directa en la evaluación a efectuar para decidir sobre la procedencia del beneficio solicitado.

Así, del Balance General correspondiente al ejercicio comercial número 16 por el período comprendido entre el

1° de agosto de 2021 y el 31 de julio de 2022 glosado en RE-2023-125414473-APN-DTD#JGM, se observa que la aquí incidentista tiene a esa fecha de cierre un Patrimonio Neto de $ 746.494.572,09.-, con un Total de Activo de $ 1.082.599.135,24.-, incrementándose esté último en relación al ejercicio anterior en $ 49.804.282,18.-

Asimismo, si bien el Resultado del Ejercicio tiene una disminución en relación con ejercicio anterior, el mismo asciende a la suma de $ 80.325.263,89.- y al respecto, es dable traer a consideración lo resuelto por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas N° 18 celebrada el 18 del mes de noviembre de 2022 (vide RE-2023-125414278-APN-DTD#JGM), en la cual y en base a dicha Ganancia, se aprueba por unanimidad disponer la suma de $ 50.000.000.- en dividendos y la suma de $ 10.243.947,92.- pasar a reservas.

A ello cabe agregar un monto de ventas al 31/07/2022 de $ 3.518.344.343,28- (vide página 5 del Balance General acompañado en RE-2023-125414473-APN-DTD#JGM).

La cuantía que surge de ésta información brindada por la propia empresa, parece resultar obvia, categórica y rotunda frente al intento de demostrar una hipotética situación de pobreza o de crisis financiera planteada. Por sí sola resulta determinante frente a las declaraciones testimoniales acompañadas y sepulta el pedido de litigar sin gastos, agraviando además a quienes en este ámbito se encuentran abocados a considerar verdaderos estados de pobreza o insuficiencia de fondos. Es decir conlleva a considerar la existencia de una maniobra dilatoria con el único fin de diferir y licuar la tasa de actuación devengada.

En síntesis, lejos de demostrar la falta de fondos y bienes para hacer frente al pago de la Tasa de Actuación ante este Tribunal, se ha evidenciado la existencia de activos e ingresos suficientes por parte de la empresa para afrontarla por lo que, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio peticionado, corresponde rechazarlo, con costas, e intimar a Transporte y Distribución Urbana S.A. para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 7.059.265,03.- en concepto de tasa de actuación, con más los intereses resarcitorios, bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda, la que incluirá los intereses hasta el momento del efectivo pago (conforme artículos 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere a la solución propiciada por el Vocal preopinante en cuanto resuelve rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

Por ello corresponde intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 7.059.265,03.- en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Martín.

En atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

Rechazar el beneficio de litigar sin gastos peticionado, con costas, e intimar a Transporte y Distribución Urbana S.A. para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 7.059.265,03.- en concepto de tasa de actuación, con más los intereses resarcitorios, bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda, la que incluirá los intereses hasta el momento del efectivo pago (conforme artículos 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 11:40:44 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 15:38:37 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 16:01:37 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 16:01:38 -03:00